



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2021 00618 00

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2021

Da cuenta este Despacho que el día de hoy, se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela, la cual fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto con medida provisional e interpuesta por la señora **Myriam Barragán Rodríguez**, en 1 archivo en formato PDF.

Ahora bien, resolverá el Despacho, en primer lugar, la medida provisional solicitada por **Myriam Barragán Rodríguez** consistente en ordenar a las accionadas autorizar y programar los procedimientos “*estudio de biología molecular en espécimen de reconocimiento – evaluación de reordenamiento de inmunoglobulinas y tcr clonalidad papulosis linfomatoide*”, “*estudio de coloración básica en biopsia papulosis linfomatoide*” y “*biopsia de piel con sacabocado y sutura simple de papulas de papulosis linfomatoide*” las cuales fueron ordenadas por su médicos tratantes del Instituto Nacional de Cancerología para que allí mismo se practiquen, así como el tratamiento integral.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se encuentran atendidos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitirá en contra de **Capital Salud EPS**.

Para un mayor proveer, el Despacho **vinculará** al **Instituto Nacional de Cancerología** para que informe si actualmente presta servicios de salud a Capital Salud EPS, así mismo, para que rinda un informe frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

De igual manera, se **oficiará** al **Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento** para que se sirva indicar todo lo relacionado con la acción de tutela impetrada por **Myriam Barragán Rodríguez** y que fue conocida por ese Despacho, así mismo para que allegue copia digital del expediente de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *"(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*. (C.C., SU – 096 de 2018)

Hecha esta precisión, se estudia la viabilidad de la medida provisional solicitada consistente en ordenar a las accionadas a autorizar y programar los procedimientos *"estudio de biología molecular en espécimen de reconocimiento – evaluación de reordenamiento de inmunoglobulinas y tcr clonalidad papulosis linfomatoide"*, *"estudio de coloración básica en biopsia papulosis linfomatoide"* y *"biopsia de piel con sacabocado y sutura simple de papulas de papulosis linfomatoide"* las cuales fueron ordenadas por su médicos tratantes del Instituto Nacional de Cancerología para que allí mismo se practiquen, así como el tratamiento integral.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la pretensión de medida cautelar resulta improcedente, en tanto, no es posible para el Despacho determinar la urgencia de esta, dado que si bien la documental aportada dentro de la acción de tutela, esto es, las ordenes médicas del 15 de octubre de 2021, establecieron los procedimientos quirúrgicos que solicita la promotora, lo cierto es que no se señaló ni se acompañó con otra documental que evidenciara la urgencia y necesidad, al punto de poner en riesgo su vida e integridad de manera inmediata e inminente, sin que ello implique un desconocimiento de la situación expuesta por la accionante.

Así mismo, porque según los hechos, existe una controversia con Capital Salud EPS en cuanto a qué IPS de su red de prestadoras de servicios debe atender las patologías de la paciente, pues al parecer no tiene contrato vigente con el Instituto Nacional de Cancerología, por lo que el acceder de forma previa a esta, comportaría reconocer una vulneración del derecho sin darle la oportunidad a las contrapartes de ejercer su derecho de defensa y contradicción, generando una carencia actual del objeto, por lo que perdería sentido la acción de tutela, máxime cuando lo solicitado es la misma pretensión de la tutela y esta acción constitucional se caracteriza por ser ágil, expedita y preferente, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que esta solicitud será resuelta con el respectivo fallo de tutela.

No obstante, el Despacho precisa que por tratarse de una acción constitucional donde se pueden ver comprometidos los derechos fundamentales de la accionante, se le dará **trámite prioritario y especial** a la misma.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **Myriam Barragán Rodríguez** identificada con c.c. 35.509.861 en contra de **Capital Salud EPS**.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente acción de tutela a **Capital EPS** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por el accionante.

TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR al **Instituto Nacional de Cancerología** para que informe si actualmente presta servicios de salud a Capital Salud EPS, así mismo, para que rinda un informe frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

CUARTO: OFICIAR al al **Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento** para que se sirva indicar todo lo relacionado con la acción de tutela impetrada por **Myriam Barragán Rodríguez** y que fue conocida por ese Despacho, así mismo para que allegue copia digital del expediente de tutela.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas y vinculadas, con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en lo expuesto en el presente auto.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico, j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: PRIMERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

***Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b013fa1ea8a128ba11773d57e7308cbc54ae8bcdd2956c046814a5b6fdfeacfa

Documento generado en 26/11/2021 10:39:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>